



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : **ATFFS 2320240000144**  
**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima – ATFFS Lima  
**ADMINISTRADA** : **Aracely Poma Simón<sup>1</sup>**  
**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000168-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI  
**MATERIA** : ARCHIVO DEL PAS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° D000168-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO QUE:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante el Acta de Supervisión N° 118-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 18 de abril de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**) el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **ATFFS LIMA**), dejaron constancia de la supervisión de control de productos forestales, realizadas en las instalaciones del establecimiento comercial de la persona de **Aracely Poma Simón**, ubicado en el Sub Lote 1-A, Av. Panamericana Sur km 85, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima.
- Mediante la Resolución de Instrucción N° D000067-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 08 de mayo de 2024, notificada el 09 de mayo de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), resolvió, entre otros, iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la persona de **Aracely Poma Simón** (en adelante, **la administrada**) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 8<sup>2</sup> del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).

<sup>1</sup> Identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 15435053.

<sup>2</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**  
(...)

ANEXO 1  
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCION	CALIFICACION	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
8	Establecer centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales, sin contar la autorización correspondiente	Grave	-	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/ Presentar solicitud de autorización.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

3. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificada la administrada con fecha de 09 de mayo de 2024, no presentó su descargo contra la Resolución de Instrucción.
4. Mediante la Resolución Administrativa N° D000387-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 06 de junio de 2024, se otorgó autorización a la señora **Aracely Poma Simón**, para la inscripción en el registro de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos forestales ubicado en el Sub Lote 1-A, Av. Panamericana Sur km 85, distrito de Mala, provincia de Cañete del departamento de Lima.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° D000168-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 13 de diciembre de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, recomendó, entre otros, se declare el archivo del PAS seguido contra la administrada.

### II. COMPETENCIA

6. Al respecto, el artículo 145<sup>o3</sup> de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
7. Asimismo, el artículo 249<sup>o4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
8. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
9. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>5</sup> resolvió, entre otros, designar

<sup>3</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

**“Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora**

*Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

*El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.*

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>5</sup> Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre<sup>6</sup> - ATFFS<sup>7</sup>, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.

10. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
11. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la administrada.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Marco normativo aplicable

12. El artículo 66<sup>8</sup> de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

---

General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**(...) 2. Debido procedimiento.** - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.*

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

**254.1** *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

**1.** *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.*

<sup>6</sup> Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

<b>Artículo 3.-</b> Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
<b>Autoridad Instructora</b>	<b>Autoridad Sancionadora</b>	<b>Autoridad que resuelve Apelación</b>
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

<sup>7</sup> Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 25 de mayo de 2024, se resolvió designar al señor César Luis Menéndez Velásquez, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.

<sup>8</sup> **Constitución Política del Perú**

**“Artículo 66°.** - *Recursos Naturales* Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares”.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

13. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8<sup>9</sup> del artículo II del título preliminar de Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.
14. Así pues, el numeral 10<sup>10</sup> del referido artículo señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
15. En esa línea, el artículo 126<sup>11</sup> de la Ley N° 29763, señala que, ante el requerimiento de la autoridad forestal, toda persona está obligada a acreditar la procedencia y el origen legal de cualquier producto forestal o de fauna silvestre.
16. Asimismo, el artículo 168<sup>12</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona natural o jurídica, en concordancia con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, comercialice o almacene producto forestal, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, con los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorización con fines científicos, c) Guía de Remisión y d) Documentos de importación o reexportación.
17. Adicionalmente a ello, en el citado artículo señala que para acreditar el origen legal se debe verificar estos documentos con la información registrada en los SNIFFS, registros relacionados a las actividades forestales, identificación, codificación de especímenes y demás.
18. Aunado a ello, el artículo 174<sup>13</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal señala que las ARFFS otorgan autorizaciones de establecimiento de los centros de transformación

<sup>9</sup> **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**  
**“Artículo II.-**  
**8°. Dominio eminential del Estado**  
*El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no haya sido legalmente obtenidos.”*

<sup>10</sup> **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**  
**“Artículo II.-**  
**10. Origen legal**  
*Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos.*

<sup>11</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**  
**“Artículo 126°. Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre**  
*Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”.*

<sup>12</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**  
**“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales**  
*Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:*  
*a. Guías de transporte forestal*  
*b. Autorizaciones con fines científicos*  
*c. Guía de remisión.*  
*d. Documentos de importación o reexportación”.*

<sup>13</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**  
**“Artículo 174°. – Autorización para el establecimiento de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización**  
*La ARFFS otorga autorización para el establecimiento de los centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria. El SERFOR establece sus características y condiciones.*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

primaria. Lugares de acopio, depósitos o centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria.

19. En ese contexto, habiendo determinado el marco normativo concerniente a las obligaciones de las personas naturales o jurídicas respecto a la acreditación del origen y procedencia legal de los recursos y/o productos forestales que, entre otros, posea, esta Autoridad Decisora procederá analizar si la administrada incumplió o no con dicho deber.

### III.2 De la imputación de cargos

20. A la administrada se le imputó por la comisión de la presunta infracción en el numeral 8 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

Imputación de cargos	Normativa aplicable
<p><b>Establecer</b> lugares de acopio, depósitos de productos forestales, sin contar la autorización correspondiente.</p>	<p><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI</b> <b>“Anexo 1</b> <b>Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal</b> <b>8. Establecer centros de transformación, lugares de acopio, depósitos o centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales, o centros de propagación, sin contar con la autorización correspondiente.</b> <b>(...)” (el subrayado es nuestro)</b></p>
	<p><b>Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos</b></p> <p>- <b>Sanción y gradualidad</b></p> <p><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre</b> <b>“Artículo 8. Sanción de multa</b> 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: (...) b. <u>Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave.</u> 8.3 En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores</p>

Para la mencionada autorización, el solicitante debe acreditar su derecho sobre el área y declarar el tipo de maquinaria y equipos necesarios para realizar la actividad, según corresponda.”



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<p>atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p>8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:</p> <p>a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.</p> <p>b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.</p> <p>8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.” (el subrayado es nuestro)</p> <p>- <b>De la medida complementaria</b></p> <p><b>Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.</b></p> <p><b>“Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción</b></p> <p>9.1 <i>De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:</i></p> <p>(...)</p> <p><b>c) Clausura.</b> <i>Consiste en el cierre de un establecimiento que desarrolla actividades prohibidas o que contravengan las disposiciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.</i></p> <p><b>c.1. Clausura temporal.</b> <i>Consiste en el cierre del establecimiento por un plazo no menor de cinco (5) ni mayor a treinta (30) días hábiles, en los casos de reincidencia de infracciones graves o muy graves.</i></p> <p><b>c.2. Clausura definitiva.</b> <i>Cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente, constituya un riesgo para la salud de las personas o, en caso de reincidencia de una infracción que contemple clausura temporal.</i></p> <p>(...)”</p>
--	---

### III.3 Análisis de los hechos evidenciados

21. Con fecha 18 de abril de 2023, el Inspector de la ATFFS LIMA dejó constancia de la supervisión de control de productos forestales, realizada en las instalaciones del establecimiento comercial de la Administrada, ubicado en el Sub Lote 1-A, Av. Panamericana Sur km 85, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

22. Así pues, de la Supervisión se desprende que la administrada no contaba con la autorización correspondiente de centro de transformación, lugar de acopio, depósito y centro de comercialización de su establecimiento comercial, lo cual según el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre constituye una falta grave.
23. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima mediante la Resolución de Instrucción inició el presente PAS, debido a que la administrada no contaba con la autorización correspondiente de centro de transformación, lugar de acopio, depósito y centro de comercialización de su establecimiento comercial.
24. Posterior a ello, la administrada no presentó su escrito de descargos contra lo establecido en la Resolución de Instrucción por lo cual en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:
  - Se declare el archivo del presente PAS seguido contra la administrada, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 8 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
25. Ahora bien, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados adjuntos en el expediente administrativo; por lo que, se procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada a la administrada, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

### III.4 Análisis de la imputación de cargos

26. Cabe señalar que, en aplicación del principio de verdad material<sup>14</sup> regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones, por lo que, esta Autoridad procederá a evaluar todos los documentos consignados en el escrito de descargos.
27. Sobre el particular, del análisis de los documentos existentes en el expediente administrativo sancionador se constata lo siguiente:
  - La solicitud de autorización para el establecimiento de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria que la efectúa la administrada a la ATFFS LIMA (formulario F9).
  - Formato de Información Básica del administrado.
  - Contrato de Arrendamiento de Local Comercial
  - Boucher de pago por el trámite administrativo a SERFOR
28. La solicitud efectuada por la señora **Aracely Poma Simón** a SERFOR, originó la Resolución Administrativa N° D000387-2024-MINAGRI SERFOR-ATFFS-LIMA de fecha

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

06 de junio de 2024, que autoriza a la señora **Aracely Poma Simón** a instalar el establecimiento de lugar de acopio, depósito y centro de comercialización, el mismo que se ubicará en el Sub Lote 1-A, Av. Panamericana Sur km 85, distrito de Mala, provincia de Cañete del departamento de Lima, otorgándole el código N° 15-LIM/AUT-ECCO-2024-029.

29. En esa línea, es necesario precisar que la normativa forestal exige un “deber objetivo de cuidado” que deben tener y cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, ello con la finalidad que su comportamiento se ajuste a ciertas reglas o pautas, para evitar de esta manera la lesión o puesta en peligro del Patrimonio Forestal de la Nación.
30. En efecto, es importante señalar que, la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, establece que la falta es Grave pero puede ser subsanable y los incisos 6.1, 6.3 y 6.4 del artículo 6° del citado Reglamento, establece que la Subsanación cabe sino causan daño y perjuicio al recurso forestal y de fauna silvestre o a la salud y que iniciado el PAS la subsanación se efectúa en el plazo previsto para la presentación de los descargos y que esta no es aplicable a los reincidentes<sup>15</sup>.
31. En ese sentido, para el presente caso se observa que se tramitó el permiso correspondiente para su establecimiento de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria; el mismo que le fuera otorgado dentro del plazo que le otorga el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre para poder efectuar su subsanación; autorización que obra en el expediente Administrativo Sancionador.
32. En ese orden de ideas, se ha acreditado la subsanación a la infracción incurrida, ya que, a la fecha, ya cuenta con la Resolución Administrativa N° D000387-2024-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, que la faculta para poder establecer su local como un centro de transformación, lugar de acopio, depósito y centros de comercialización.
33. Por lo tanto, al haberse determinado que no se habría producido daño en materia Forestal o de Fauna Silvestre y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora tal y conforme lo prescribe el artículo 6° y el numeral 8 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, corresponde eximir de responsabilidad a la administrada.
34. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad decisora de la ATFFS Lima declarar el archivo del presente PAS seguido contra la administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, toda vez que, subsanó la infracción incurrida.

<sup>15</sup>

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### Artículo 6. Infracciones subsanables voluntarias

6.1 Las infracciones subsanables son incumplimientos formales, y aquellos que no causen daño y perjuicio al recurso forestal y de fauna silvestre o a la salud.

6.2 Si como consecuencia de las acciones de supervisión, control o fiscalización, se identifican incumplimientos susceptibles de ser subsanados, la autoridad administrativa competente puede expedir notificaciones preventivas, sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

6.3 Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la subsanación voluntaria se efectúa dentro del plazo previsto para la presentación de los descargos en la fase instructora. Las infracciones subsanables y la forma para su subsanación, son establecidas en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento.

6.4 La subsanación voluntaria no resulta aplicable al sujeto infractor reincidente



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución Administrativa no exime a la administrada de cumplir con sus obligaciones contempladas en la normativa forestal y de fauna silvestre vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados en la presente, lo que pueden ser materia de posteriores fiscalizaciones por parte de esta Administración Técnica.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 25 de mayo de 2024;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **Aracely Poma Simón**, identificada con DNI N° 15435053, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

**Artículo 2°.** – Notificar la presente resolución administrativa a la señora **Aracely Poma Simón**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido

**Artículo 3°.** – Informarle a la señora **Aracely Poma Simón**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadeparteshvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

**Artículo 4°.** - Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

**Regístrese y comuníquese,**

Documento Firmado Digitalmente

**ING. CÉSAR LUIS MENÉNDEZ VELÁSQUEZ**

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR